REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 109 Página: 1

ESTADO NO. 109					ido. 22/12/2023	i agina	a. 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200019100 Ejecutivo LINA MARIA LOAIZA RODRIGUEZ Auto te		Auto termina proceso	21/12/2023				
05615318400220200025500	Verbal Sumario	DANIELA ECHEVERRY MONTES	ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud	21/12/2023		
05615318400220200028700	5615318400220200028700 Ordinario DEFENSORIA DE FAMILIA - SANTIAGO LOAIZA SOTO CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF				21/12/2023		
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto que aplaza audiencia	21/12/2023		
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Auto fija fecha para sentencia	21/12/2023		
05615318400220230002500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	EDISON ALBERTO PINEDA HURTADO	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO	Sentencia	21/12/2023		
05615318400220230025600 Verbal Sumario GABRIEL JOSE DUQUE BELISMAR PAO BRICEÑO		BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO	Sentencia	21/12/2023			
0.001.001000000000000000000000000000000		FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ	Auto ordena cumplir requisitos	21/12/2023			
05015510100220250010100			MARIA ROSARIO RIOS DE AGUDELO	Auto que acepta sustitución de poder	21/12/2023		

ESTADO No. 109

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230048900	Verbal	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto que admite demanda	21/12/2023		
05615318400220230051700	Verbal	MANUELA TORO HERNANDEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que admite demanda	21/12/2023		
05615318400220230053800	Verbal	MAYRA ALEJANDRA MARIN CASTRO	BRANDON BEDOYA SANDOVAL	Auto que rechaza la demanda	21/12/2023		
05615318400220230054900	Verbal	MARIBEL DE LA TRINIDAD DIAZ CARDENAS	JORGE ALBEIRO GALLEGO OSPINA	Auto que admite demanda	21/12/2023		
05615318400220230056400	Verbal	JORGE ALBERTO TEJADA HERNANDEZ	SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230056600	Verbal Sumario	JEFFREY ALEJANDRO CUEVAS OSPINA	MARIANA GRISALES MONTES	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230056800	Verbal Sumario	MAIRA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA	HENRY ALEXIS RAMIREZ GIRALDO	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230056900	Verbal	DINORA VILLA TOBON	FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230057000	Verbal Sumario	MARTA ELENA HENAO ALZATE	LUIS ARTURO HENAO MARIN	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230057300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230057400	Verbal Sumario	CARLOS DAVID ESQUIVEL GARCIA	INDIRA MUÑOZ CERON	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230057800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNIFER ANDREA PINZON ALAPE	JOSE ANGEL JHONTHAN SIQUINA RAMIREZ (CAUSANTE)	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230058200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ERIKA BUCHER BOTERO	JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		

Fecha Estado: 22/12/2023

Página: 2

ESTADO No. **109**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230058300	Verbal	PATRICIA MARIA SERNA GARCIA	ORLANDO DE JESUS MARTINEZ GOMEZ	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230058700 Verbal		SANDRA CATALINA CARVAJAL PELAEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. MARIO ANTONIO CARVAJAL MARIN	Auto que asume competencia	21/12/2023		
05615318400220230058800	Otras Actuaciones Especiales	TATIANA MARCELA ARIAS CARDONA	EDWIN IGNACIO MORENO ALVAREZ	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230060100	Verbal	MARIA NUBIA GALLEGO ORTIZ	JOSE DOMINGO QUINTERO QUINTERO	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230060500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE	ELKIN ALBERTO RESTREPO NOREÑA	Auto que admite demanda	21/12/2023		
05615318400220230060700	Verbal	GUSTAVO ANDRES GARCIA SUAREZ	SIRLEY BERONICA AGUDELO LOPEZ	Auto inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230061200	Verbal	MARIA MARTHA FAJARDO ARCILA	RICARDO IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		
05615318400220230061300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TIZZHZOOH KIWIL URAIZUH AGUDELO AGUDELO	ANGELA MARIA MURILLO CANO	Auto que inadmite demanda	21/12/2023		

Fecha Estado: 22/12/2023

Página: 3

ESTADO No. 109				recna Estado: 22/1	2/2023	Pagina	: 4
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO SECRETARIO (A)



Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00588

Interlocutorio No. 1141

A pesar de las irregularidades que se observan dentro del proceso de violencia

intrafamiliar, El despacho en aras de garantizar el interés superior de los menores de

conformidad con el art. 44 de la Constitución Política de Colombia, procederá a avocar

conocimiento, aclarando que no es una apelación respecto a una decisión dentro proceso

de Violencia Intrafamiliar, sino un proceso verbal sumario reglado por el numeral 2 del art

111 ley 1098 de 2006.

Así las cosas, verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a

inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se

requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del

domicilio de los menores (dirección exacta).

2. Informará quién es la parte activa y la pasiva del proceso cumpliendo así con los

lineamientos del art 82 y ss. del CGP.

3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva

demanda integrada en un solo escrito cumpliendo los requerimientos del art 82 del

CGP y adjuntando sus anexos debidamente digitalizados

4. Adicional, deberá cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de

2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem,

se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ JUEZ

М

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a055f2e32997e30440d647a74741899c693c2ed28dd43070792448be2bc8b16

Documento generado en 21/12/2023 02:50:44 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiuno (21) de Diciembre (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO No.	1153
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002-2020-00191-00
DEMANDANTE	LINA MARÍA LOAIZA SERNA
DEMANDADO	HECTOR HERNÁN SERNA
	RODRÍGUEZ
ASUNTO	Termina proceso por pago total de la
	obligación

La señora LINA MARÍA LOAIZA SERNA, en representación del menor M. J. S. L; y la señorita SARA FERNANDA SERNA LOAIZA, instauraron demanda ejecutiva de alimentos en contra de HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ.

Mediante providencia N° 296 del 13 de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos

- 1. Por la suma de \$15.885.000, correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre del 2018.
- 2. Por la suma de \$20.205.720, correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del 2019.
- 3. Por la suma de \$14.278.704, correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto del 2020.
- 4. Por la suma de \$1.200.000, correspondiente a cuotas por concepto de vestuario de los meses junio y diciembre del 2017.
- 5. Por la suma de \$1.270.800, correspondiente a cuotas por concepto de vestuario de los meses junio y diciembre del 2018.
- 6. Por la suma de \$1.347.048, correspondiente a cuotas por concepto de vestuario de los meses junio y diciembre del 2019.
- 7. Por la suma de \$673.524, correspondiente a cuota por concepto de vestuario del mes de junio del 2020.

Más los intereses que sean causados o se causaren, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su cancelación y las que en adelante se causaren, las que deberá pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Agotado el trámite, mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución a favor de la menor MARÍA JOSE SERNA LOAIZA, representada por su madre LINA MARIA LOAIZA SERNA y de la joven SARA FERNANDA SERNA LOAIZA y en contra el señor HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ, POR LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (54.860.796) desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas; la orden de pago se hace extensiva a las cuotas que causen durante el curso del proceso, a partir del mes de septiembre de 2020, inclusive, conforme al artículo 443 numeral 4º del Código General del Proceso, tal como se ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas al demandado HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia,

CUARTO: Acorde con el poder otorgado por el demandado HECTOR HERNÁN SERNA RODRÌGUEZ, se le reconoce personería al doctor JESÚS HERNÁN CÁRDENAS PINEDA, para representarlo en este proceso, en los términos del mismo y con las facultades que establece el art. 77 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales a la demandante y se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.¹

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante remitió liquidación del crédito² actualizado a fecha 31 de octubre del 2021 y se le dio el traslado correspondiente en los términos del art. 110 CGP³.

A través del auto N° 480 del 23 de marzo de 2022⁴, y evidenciándose que en la liquidación realizada por la parte demandante no estaba ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 numeral 5º del Código General del Proceso, se ordenó la modificación de la misma, la cual obra en el archivo 13 del expediente⁵.

Ahora, efectuada la actualización de la liquidación del crédito⁶, advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA**

¹ Anexo digital 07 07.SentenciaContinùaEjec.Con Allanamiento.pdf

² Anexo digital 09 <u>09LiquidacionCredito241121.pdf</u>

 $^{^3}$ Anexo digital 10 $\underline{10TrasladoLiquidacionCredito.pdf}$

⁴ Anexo digital 12 <u>12OrdenaModificacionCredito.pdf</u>

⁵ Anexo digital 13 <u>13Liquidacion credito290322.xlsx</u>

⁶ Anexo Digital 19 <u>19LiquidacionCredito2020-00191.xlsx</u>

Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECIOCHO (16.561.356,18) al 21 de

diciembre de 2023, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo

decretado como medida cautelar⁷.

Para resolver la petición, en primer lugar, se hará alusión al art 461 del CGP que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante

o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada

y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos

y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la

liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos

valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado

el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y

de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe,

acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la

tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará

traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el

juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días

siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de

consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas

como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si

no estuviere embargado el remanente.

⁷ Pagina 3 Archivo Digital 03: <u>03.LibraMandamientodePago.pdf</u>

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente"

Ahora conforme al artículo de precedencia y por cumplirse con los lineamientos normativos, se terminará el proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, es necesario manifestar que una vez analizado el expediente digital, se constata que, a la fecha, las beneficiarias de las cuotas alimentarias, esto es, MARIA JOSÉ SERNA LOAIZA y SARA FERNANDA SERNA LOAIZA ya cumplieron la mayoría de edad.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto No. 296 del 13 de octubre del 2020, incluyendo la medida cautelar de embargo de salario del señor HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ.

Finalmente, el despacho cuenta con dos títulos judiciales sin entregar, identificados de la siguiente manera:

1. Título: 413810000048106 por valor de \$3.250.572

2. Título: 413810000048385 por valor de \$2.532.000

En ese orden de ideas, se ordenará la devolución de dichos títulos al demandado, señor HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ.

Aunado a lo anterior como la liquidación del crédito arroja un saldo de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECIOCHO (16.561.356,18) y este dinero ha sido entregado a la demandante en diferentes títulos, se ordena que con esta suma de dinero, se tengan cubiertas y pagadas a la demandante las cuotas mensuales hasta julio del 2024 cada una por valor de dos millones trescientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y dos mil pesos \$2.357.162.

De acuerdo con la decisión anterior, se cancelarán las demás medidas cautelares correspondientes a la restricción de salida del país, y registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se DECLARA TERMINADO el presente proceso

EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por SARA FERNANDA SERNA LOAIZA y LINA MARÍA

LOAIZA SERN., en representación de la menor M. J. S. L; y por en contra de JHON JAIRO

GALLEGO RIOS. Para lo cual, se librarán los correspondientes oficios.

SEGUNDO: Atendiendo a que las beneficiarias de las cuotas alimentarias ya son mayores de

edad, se ORDENA CANCELAR la medida cautelar de embargo del salario del señor HECTOR

HERNAN SERNA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.435.858. Líbrese

oficio en tal sentido a la entidad pagadora AERONÁUTICA CIVIL DE LA REPÚBLICA DE

COLOMBIA.

TERCERO: ORDENAR la DEVOLUCIÓN de los títulos No. 413810000048106 por valor de

\$3.250.572 y título No. 413810000048385 por valor de \$2.532.000 al demandado, señor

HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.435.858.

CUARTO: ORDENAR que con la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECIOCHO (16.561.356,18) se tengan cubiertas y

pagadas a la parte demandante, las cuotas mensuales hasta julio del 2024 cada una por valor

de dos millones trescientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y dos mil pesos \$2.357.162.

QUINTO: ORDENAR la CANCELACIÓN de las demás medidas cautelares decretadas mediante

auto No. 296 del 10 de octubre del 2020, correspondientes a restricción de salida del país e

inscripción del demandado HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ identificado con cédula de

ciudadanía No. 15.435.858 en las centrales de riesgo. – Ofíciese

SEXTO: Se ordena el archivo definitivo del presente proceso, previas anotaciones.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c727fa42f33cbf2e6bbf5eac5a55036e33f329619753ba713adad15a47e403

Documento generado en 21/12/2023 02:50:38 PM



Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00255Sustanciación No. 1015

En atención al memorial que antecede, donde se solicita la inscripción del señor Anderson Sebastián Ramírez Ramírez en el sistema REDAM, no se accede, toda vez que el proceso verbal sumario con radicado 2020-00255, **terminó** con sentencia que aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes el pasado 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

М

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c09e368955e23b3087864fddbeaeda34e5d8eb631a5bd05c177f81ceb66ed2f4

Documento generado en 21/12/2023 02:50:37 PM



Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00287 Sustanciación No. 1014

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, y estando integrado el contradictorio SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética aportado el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ JUEZ

М

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1789dd866fd1786fae11139a5c7ee627cc9083bd8c20cd9751f1b0e941336873

Documento generado en 21/12/2023 02:50:36 PM



Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2021-00312 Auto de Sustanciación No. 1016

Teniendo en cuenta que al titular del Despacho fue clavero dentro de las elecciones regionales de octubre de 2023, el Honorable tribunal de Antioquia, le concedió día de compensatorio por su labor, se fija como nueva fecha el día 24 de enero de 2024 a la 1:00 pm para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Μ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30448ff5cf3acf708e1de463cf8f6e850e2f95d058ce1f15590a5b3d82c95d9**Documento generado en 21/12/2023 02:50:35 PM



Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00047 Interlocutorio No. 1136

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 4º del artículo 386 del Código General Proceso, como no hay oposición y dentro del término de traslado no se solicitó la práctica de una nueva prueba genética, se proferirá sentencia por escrito

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

М

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c9ed5489f427d0c4fab6a299870f65519557f51e1964efe6ae0b74702348b**Documento generado en 21/12/2023 02:51:03 PM



Rionegro-Antioquia, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	236
Radicado:	05615 31 84 002 2023-00025- 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	EDISON ALBERTO PINEDA HURTADO
Demandado (s):	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO
Tema y subtemas:	APRUEBA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación, partición y adjudicación de los bienes que integran la masa social dentro del proceso LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que promueve el señor EDISON ALBERTO PINEDA HURTADO frente a MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO, ordenado en la audiencia realizada el 17 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud escrita que por intermedio de apoderada judicial presentó el señor EDISON ALBERTO PINEDA HURTADO con fundamento en las previsiones del artículo 523 del C.G.P, como quiera, que por sentencia emitida por esta Judicatura fue declarada la cesación de los efectos civiles de su vínculo matrimonial y correspondiente disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se adelantó acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código de General del Proceso.



Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y a la aprobación del trabajo partitivo.

II. **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 16 de febrero de 2023, se admitió la acción, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó notificar a la señora MARTHA LUCIA OROZCO, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la parte activa.

Surtida, entonces, la notificación al demandado, cumplido y vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mediante edicto publicado en prensa y en el registro único de personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a efecto el 17 de noviembre de 2023, se estableció el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal así:

"1. ACTIVOS

PARTIDA ÚNICA: MEJORAS EN SUELO AJENO

Mejoras sobre un terreno ajeno, las cuales consiste en la construcción de un apartamento sótano, situado en la calle 52 nro. 59-125 interior 101, cubierta con losa de concreto, con sus correspondientes servicios públicos de energía, acueducto y línea telefónica independientes; la casa tiene un área de construcción por un frente de 7.90 metros por un fondo de 5.25 metros, con las siguientes comodidades: sala – comedor, cocina enchapada con cajonería, dos alcobas, un servicio sanitario completo enchapado, un patio vitrificado y enrejado y con tejas transparentes. Toda la casa embaldosada en cerámica. La losa de concreto que cubre la casa tiene un grueso 16 cm.

Inmueble el cual aparece bajo el número de Matrícula Inmobiliaria 020-11387 de la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) al cual se le da un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS), el cual además de ser expuesto por la Doctora MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, es aportado el escrito en el Expediente Digital Numeral 15, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política, Leyes 446 de 1998, 2220 de 2022, 372 numeral 6°, 501 numeral 1° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) y por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP y se autorizó a los apoderados judiciales de la partes, quien presentaran el correspondiente Trabajo de Partición y Adjudicación que obra en el expediente digital en el anexo No. 18, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse de fondo, no sin antes realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste la sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Siguiendo con las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio presentado por ambas partes procediéndose al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP.

El trabajo partitivo fue presentado en debida forma y una vez dado a conocer a las partes, resulta ser esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV. CONCLUSIÓN



El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de las partes, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada entre **EDISON ALBERTO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.434.621 y **MARTHA LUCIA OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro 39.439.533, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 ibidem, el cual se resume así:

MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO (Hijuela No 1)							
Bien Inventariado	% Adjudicado	Valor					
1) Mejoras Inmueble M.I 020-11387	50%	\$27.164.032.50					
TOTAL		\$27.164.032.50					



EDISON ALERTO PIENDA HURTADO (Hijuela N°2)							
Bien Inventariado	% Adjudicado	Valor					
1) Mejoras Inmueble M.I 020-11387	50%	\$27.164.032.50					
TOTAL		\$27.164.032.50					

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: Inscríbase esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, asimismo en el libro de varios de la Notaría Primera del Circulo de Rionegro – Antioquia, como lo estatuyen los decretos 1260 y 2158 de 1970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95c330e00faa8bb7574c25b8a0fde79209a0fac0829ed51722dbd4df4ed8056**Documento generado en 21/12/2023 02:51:02 PM



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Fecha	21 de diciembre de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS

RADIO	RADICACIÓN DEL PROCESO														
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2023	00256	0	0
CODI	GO M	UNICI	PIO		CÓDIG JUZGA		ESPE		CONSECUTIVO JUZGADO		Año	Consecutivo	CONSECURSO		

HORA INICIO: 09:27 am	HORA TERMINACIÓN: 1:28 pm
	l l

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

- https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/20535ec3-8a0f-4cbd-97d9-477b0fd78899?vcpubtoken=4ab3b41c-4c80-4e1b-a4a7-ec5d44387f9d
- https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/80d832f5-087d-4f23-b9d9 43f6536addf4?vcpubtoken=606e6fb9-5338-4c26-9c5c-23b0ffea8880

	DATOS DEMANDANTE					
Nombres GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ						
Cédula Venezolana	V- 19.354.960					
	APODERADO DEMANDANTE					
Nombres	SILA MARIA MARQUEZ					
Tarjeta profesional	340.654 del CSJ					

DATOS DEMANDADA		
Nombres	BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO	
Documento de identidad	P.P. T. 6884092	
APODERADO DEMANDADA		
Nombres	JUAN CAMILO MARTINEZ QUINTERO	
Tarjeta profesional	CC 320.695	

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presentan las partes, se deja constancia de la asistencia del comisario de Familia Eider Giraldo del Carmen Viboral y de la asistente social del Despacho Carolina Andrea Cardona Delgado.

Solicita la sustitución del poder el apoderado de la demandada, se acepta la SUSTITUCIÓN que del poder hiciera el abogado, JUAN CAMILO MARTINEZ QUINTERO al abogado JUAN CAMILO RIOS VALENCIA con TP. 335.959 del CSJ para que represente los intereses de la demandada BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO. Se le reconoce personería en los términos del poder conferido

Se procede con la solicitud de aclaración y/o complementación del informe técnico rendido por la asistente social adscrita al Despacho respecto a las menores. Por tanto, la apoderada de la parte demandante lee sus solicitudes de aclaración y complementación y la asistente social procede a rendir las aclaraciones pertinentes, terminadas las mismas, se procede con la etapa procesal subsiguiente:

- Alegatos de conclusión: inicia la apoderada de la parte demandante y luego el apoderado de la parte demandada.

Se realiza un receso a afectos de dictar sentencia. El despacho realiza previa consideraciones

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACCEDASE a la EXCEPCIÓN de MÉRITO o de FONDO de "EXISTENCIA de CONSENTIMIENTO POSTERIOR al TRASLADO", respecto a la Restitución Internacional de las Niñas, ELIZABETH GABRIELA y LETIZIA ISABELLA DUQUE DUQUE, presentada por la demandada BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO, por conducto de su Procurador Judicial en relación con el demandante GABRIEL JOSÉ DUQUE ÁLVAREZ, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 13 Literal a) — Parte Final- de la Ley 173 de 1.994, en armonía con el canon ídem de la Convención Internacional de la Haya de 1980 sobre Restitución Internacional de Menores.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, NIEGASE la RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de las niñas o menores de edad ELIZABETH GABRIELA y LETIZIA ISABELLA DUQUE DUQUE hacia la República Bolivariana de Venezuela, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: No habrá necesidad de pronunciamiento expreso respecto de las demás excepciones de Mérito o de fondo, formuladas por la parte demandada bajos los rótulos "FALTA DE EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE CUSTODIA y VISITAS", "GRAVE RIESGO DE QUE LA RESTITUCIÓN EXPONGA AL NIÑO A UN PELIGRO FÍSICO O PSÍQUICO", "EL PROPIO MENOR SE OPONE A LA RESTITUCIÓN", "CUANDO NO LE PERMITAN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO REQUERIDO CONSAGRADOS EN INSTRUMENTOS DE CARÁCTER UNIVERSAL Y REGIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS y del NIÑO" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", por lo dispuesto en el artículo 282 Inciso 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Como corolario de las declaraciones precedentes queda legalizada la Salida del País de la República Bolivariana de Venezuela hacia Colombia, obviamente la entrada a este último país y la estadía y/o estancia y/o permanencia y/o residencia y/o domicilio de las Niñas o menores de edad ELIZABETH GABRIELA y LETIZIA ISABELLA DUQUE DUQUE desde el día Veintiséis (26) de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2.022) y su permanencia en el Municipio del Carmen de Viboral (Departamento de Antioquia), conforme al artículo 13 Literal a) de la Convención Internacional de La Haya (Aprobada por la Ley 173 de 1.994), por lo narrado en la parte motiva de la presente Providencia.

QUINTO: Ofíciese a las autoridades Centrales de la Repúblicas Bolivariana de Venezuela y Colombia ("INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILLIAR) para los fines jurídico-procesales pertinentes y/o de registros y/o anotaciones en los correspondientes Folios de Registros Civiles de Nacimiento de las Niñas ELIZABETH GABRIELA y LETIZIA ISABELLA DUQUE DUQUE.

SEXTO: Déjese subsistente y/u operante y/o vigente la MEDIDA CAUTELAR o PROVISIONAL relativa a la prohibición de Salida de la República de Colombia hacía otro país distinto de las niñas ELIZABETH GABRIELA y LETIZIA ISABELLA DUQUE DUQUE, salvo hacia la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la dama BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO efectivizada al señor Progenitor de las menores mencionadas — En éste último caso-, GABRIEL JOSÉ DUQUE, para lo cual se oficiara a MIGRACIÓN COLOMBIA para los fines jurídico-administrativos pertinentes.

SEPTIMO: La presente Providencia produce efectos Jurídicos de COSA JUZGADA FORMAL, por cuanto en derecho de familia las situaciones fáctico-jurídicas pueden ser variables y/o modificables.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Antioquia (Sala Civil-Familia).

Se da la palabra a las partes, apoderado demandada conforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, procede con la sustentación

De conformidad con los artículos 321 y 322 se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante ante el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia, se concede en el efecto suspensivo, Por secretaría remítase la actuación al superior.

La presente decisión queda notificada en Estrados. Se agrega que, la apoderada de la parte demandante deberá sustentar el recurso ante el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia.

Siendo la 1:28 pm se da por terminada la diligencia

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

level level Taley Rom

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a801ffad6e2b26758fc9b68e3bed60a9116c3876f4812b2077b1cbda6daeb63

Documento generado en 21/12/2023 02:51:01 PM



Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00396

Auto de sustanciación No. 1012

Previo a resolver sobre la presunta vinculación de la señora María Victoria Jaramillo, se le requiere para que en el término de ocho (8) días, allegue el documento o prueba que la acredite como compañera permanente del aquí demandado Francisco Octavio Barrera Jiménez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Μ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0db9f9fdf0358aeadf3384214ce55a17dd2d31e49acd2592e3425b65ae7363**Documento generado en 21/12/2023 02:51:00 PM



Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00401 Sustanciación No. 1013

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta dicha sustitución del poder solicitada por el abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, reconociendo personería jurídica al abogado JUAN ESTEBAN ALVAREZ VILLA con Tarjeta profesional Nº 199.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y AL Dr. SEBASTIAN ALVAREZ VILLA con Tarjeta profesional Nº 220.136 del CSJ, como abogado suplente, en aras de representar a la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

М

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70623cc37d7049f7dbb3ab3f689bfa16c606cc152f734e690be49ed19e698d84**Documento generado en 21/12/2023 02:50:59 PM



Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00489 Interlocutorio No. 1135

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 del C.C, tendiente a la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida a petición de la abogada Mía Jazmín Saavedra Moya en representación de su hija L.S.P.S, en contra de la señora LAURA DANIELA HERNANDEZ ACEVEDO.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los parientes paternos y maternos de los menores.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

SEXTO: La abogada Mía Jazmín Saavedra Moya, portadora de la TP N° 354.324 del CSJ, actuará en causa propia.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0808364088a40edffda825faf4ccb967c58dc2e8cdc4e354bd2fc3eef9d6111f

Documento generado en 21/12/2023 02:50:58 PM



Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00517 Interlocutorio No. 1159

Debido a que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de POSESIÓN DEL ESTADO CIVIL instaurada por la señora MANUELA TORO HERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente a ASTRID JANETH ZULUAGA QUINTERO, YENY MARITZA ZULUAGA QUINTERO, JUAN JOSE ZULUAGA HERNANDEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438af9705870ab14a6bad906417c4b5bb443c5100cc29208b009b72753ee9611

Documento generado en 21/12/2023 02:50:57 PM

	:
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni	ica



Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00538

Auto de sustanciación No. 1017

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Μ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b44d7dc2bdce92923970041d8ffea5c3e29c8ec0837087dade5bd741e11f7d3e

Documento generado en 21/12/2023 02:50:56 PM



Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00549 Interlocutorio No. 1158

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MARIBEL DE LA TRINIDAD DIAZ CARDENAS a través de apoderado judicial, frente a JORGE ALBEIRO GALLEGO OSPINA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MARIBEL DE LA TRINIDAD DIAZ CARDENAS a través de apoderado judicial, frente a JORGE ALBEIRO GALLEGO OSPINA con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

QUINTO: Se reconoce poder en la forma otorgada por la parte demandante, al Dr. JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA con T.P 173.649 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 8314bb5a90384e15593a29b8f6c8079b39c6790628c913d021f6d29de0617716}$

Documento generado en 21/12/2023 02:50:55 PM



Rionegro Antioquia, Veintitiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00564 Interlocutorio No. 1143

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor JORGE ALBERTO TEJADA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente a SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO portador de la T.P 256.930 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de63eab91d082ff16aeb33a8bc3402f202f087844a305414f96cd7b7c06bff0f

Documento generado en 21/12/2023 02:50:54 PM



Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00566 Interlocutorio No. 1154

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- Conforme al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso,
 DEBERÁ la apoderada judicial señalar el número de identificación de la parte demandada
- 2. DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- 3. Informará el domicilio exacto del menor (dirección)
- **4.** Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada (los numerales).
- 5. Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante enunciar las pruebas que aporta en el acápite probatorio, por cuanto se observan fotografías y chats que no están rotulados.
- **6.** Se invita a la parte demandante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b7f02b93cf63170751bcf69ef4ba9e933fa8d70614a0a637d2740085c46eed

Documento generado en 21/12/2023 02:50:53 PM



Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00568 Interlocutorio No. 1156

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- Conforme al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso,
 DEBERÁ la apoderada judicial señalar el número de identificación de la parte demandante.
- 2. DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- 3. Informará el domicilio exacto del menor (dirección)
- **4.** Se invita a la parte demandante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc229518f98b4413071820bad8328fb13c78bc365f1a6f509b3598eed5757bdf

Documento generado en 21/12/2023 02:50:52 PM



Rionegro Antioquia, Veintitiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00569 Interlocutorio No. 1144

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por DINORA VILLA TOBON a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la apoderada judicial señalar tanto el número de identificación de la parte demandante como el extremo demandado.

SEGUNDO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: Respecto a la causal de divorcio que se invocará debidamente en el acápite peticionario, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

CUARTO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por él conforme a la ley 2213 de 2022, ya que lo realmente aportado no fuera conferido desde el email de la parte demandante, debiendo emanar de éste último y no del e mail del abogado, exigiéndose hacerse de manera inversa a la acá realizada, esto es del email del poderdante a la dirección electrónica del apoderado judicial.

QUINTO: De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ señalarse la dirección física, con nomenclatura y municipio de ubicación, de la señora DINORA VILLA TOBON.

SEXTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41cd19d2e1760c59977dcba7b2dcc863a08e58b94da6dc1e4d8201e8d5e57e78

Documento generado en 21/12/2023 02:50:52 PM



Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00570 Interlocutorio No. 1163

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARTA ELENA HENAO ALZATE, a través abogado, frente al señor (I) Luis Arturo Henao Marín y (II) María Aurora Álzate de Henao para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere cada titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo no de manera general y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo cada uno de los señores Luis Arturo Henao Marín y María Aurora Álzate de Henao , de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.
- 3) INFORMARÁ si las personas titulares del acto fueron citadas a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- 4) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos (es decir, respecto a que numerales de los hechos declararán) objeto de la prueba testimonial solicitada, favor no remitir cuestionarios.

Se RECONOCE personería al abogado LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO, portador de la T.P 137.065 del C.S.J, para representar la demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddeaa65c7d3ef4f3b87e8d1078d9bfbc4c0950432b31d7a11b33e657844072b8

Documento generado en 21/12/2023 02:50:51 PM



Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00573 Interlocutorio No. 1149

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LUIS EDUARDO LARA SUAREZ a través de apoderado judicial, frente a BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022), por cuanto una vez observado el trámite de notificación adelantado en el proceso verbal radicado 05 615 31 84 002 2019 00375 00, se percibe agotarse a través de régimen tradicional consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es ante la dirección física de la señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7810ea1b21035043dd49b42e25db6d651e1684432dd36d54ca969e24aa2354e

Documento generado en 21/12/2023 02:50:50 PM



Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00574 Interlocutorio No. 1161

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1. DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- 2. Informará el domicilio exacto de la menor (dirección)

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Μ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b177f089b7da7e7f8a35f604ae5fb0ffd2859012f8514bfb5dd603915c3ca30**Documento generado en 21/12/2023 02:50:49 PM



Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00578 Interlocutorio No. 1160

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA del señor JOSE ANGEL JHONATHAN SIQUINA RAMIREZ, quien en vida se identificó con el número de cédula de extranjería No. 1090112 y con el pasaporte No. 110101 269169431, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 en armonía con el artículo 444 del Código General del Proceso, deberá establecer el avalúo de los bienes relictos realizando el respectivo incremento en la referida norma, concretizando que, tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral de predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), y cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente parta calcular el impuesto de rodamiento, salvo que el mismo se acompañe como avaluó el precio que figure en publicación especializada, adjuntando copia informal de la página respectiva.

Corolario de lo anterior, APORTARÁ actualizado el certificado catastral el cual permita visualizar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-90434, esto respecto al porcentaje de propiedad del acá causante.

SEGUNDO: Agotado lo anterior, conforme el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada determinar la cuantía del proceso, en aras su estimación es necesaria para determinar la competencia.

TERCERO: Aportará el Registro Civil de Nacimiento de los señores JARQUELINE SIQUINA RAMIREZ, JENNY SIQUINA RAMIREZ, YESENIA SIQUINA RAMIREZ Y DORIS SIQUINA RAMIREZ quien se predican herederas del causante JOSE ANGEL JHONATHAN SIQUINA RAMIREZ.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado MANUEL CABALLERO QUINTERO portador de la T.P 37.636 del C.S.J

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 198082491db944b0340e58f37b17cb31d237fcfa2aac6eb5cf430b9cdc746c66

Documento generado en 21/12/2023 02:50:48 PM

	:
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni	ica



Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00582 Interlocutorio No. 1155

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ERIKA BURCHER BOTERO a través de apoderado judicial, frente a JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ copia de la respectiva escritura pública Nro. 131 del 31 de enero de 2023 otorgada ante la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, de la cual se predica se procedió a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores ERIKA BURCHER BOTERO Y JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ, la cual da paso o apertura a presente solicitud de liquidación conyugal.

Coralario de lo anterior, conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse LA TOTALIDAD DE LOS ANEXOS señalados en el acápite probatorio, por cuanto se echan en la remisión que realizara el Centro de Servicios de la Localidad de Rionegro ante esta judicatura; se antepone a la apoderada judicial que es su deber conforme la ley 2213 de 2022 presentar debidamente digitalizados en un solo archivo tipo demanda, el escrito principal y los medios de prueba documentales que se pretendan hacer valer en el proceso, observándose que los documentos requeridos para el estudio de la demanda si bien están en la nube y/o aplicativo one drive de la apoderada judicial, lo cierto es que incluso al intentar abrirse, se exige correo y clave, además que es un exabrupto para con el Despacho remitirle la carga de organizar en debida forma, el material documental que se pretenda adosar al proceso.

SEGUNDO: EXCLUIRÁ la pretensión tercera y cuarta por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues el presente proceso tiene por fin proceder a liquidar la sociedad conyugal con ocasión de su declaratoria de disolución, proceso de índole liquidatorio, diferente al proceso de cancelación de patrimonio de familia inembargable o afectación a vivienda familiar, el cual se sitúa a través de un proceso verbal sumario, siendo improcedente su acumulación al tener de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión conforme la medida cautelar solicitada, DEBERÁ allegarse los folios de matrícula inmobiliaria No. 01n- 531823 de la Oficina de Registro Zona Norte de Medellín.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26902929f6c241d4fe2699407610cb8322542317f34993e50ee7fe655775260d

Documento generado en 21/12/2023 02:50:47 PM



Rionegro Antioquia, Veintitiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00583 Interlocutorio No. 1145

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora PATRICIA MARIA SERNA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a ORLANDO DE JESUS MARTINEZ GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería al abogado previamente designado en amparo de pobreza por el Despacho, al Dr. CARLOS IGNACIO ZAPATA COLORADO portador de la T.P 246.703 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4bdf0369285f2e059625ab94b8fef6db199ebe6d3c3d6987f1ea1cd5a75ce6a

Documento generado en 21/12/2023 02:50:46 PM



Rionegro (Antioquia), Veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1154 RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023-00587 00

Avóquese el conocimiento de la acción verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL que impulsa los señores SANDRA CATALINA CARVAJAL PELAEZ, ASTRID JANETH CARVAJAL GOMEZ, ISABEL CRISTINA CARVAJAL GOMEZ, MANUEL ALEJANDRO CARVAJAL GOMEZ en calidad de herederos determinados del señor MARIO ANTONO CARVAJAL MARIN, en contra de la señora SILVIA MARIA HENAO y los HEREDEROS INDETERMINADOS de quien acá se predica compañero permanente, luego que prosperara la excepción previa a la falta de jurisdicción y competencia declarada por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en providencia del 4 de diciembre de 2023.

Por otro lado, en virtud a que los llamados a juicios hicieron pronunciamiento a las excepciones de mérito en escrito que obra en el cuaderno principal, se procede a señalar fecha para la realización de la audiencia inicial, en donde se llevarán a cabo las etapas dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL que impulsa los señores SANDRA CATALINA CARVAJAL PELAEZ, ASTRID JANETH CARVAHAL GOMEZ, ISABEL CRISTINA CARVAJAL GOMEZ, MANUEL ALEJANDRO CARVAJAL GOMEZ en calidad de herederos determinados del señor MARIO ANTONO CARVAJAL MARIN, en contra de la señora SILVIA MARIA HENAO y los HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: SE CITA a las partes el día OCHO (08) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6675e3efab8743e44955108b82522366a93e71960dbb2eac36c711a68b9222a6

Documento generado en 21/12/2023 02:50:45 PM



Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00613 Interlocutorio No. 1152

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por TIZZHZOOH KIWIL URAIZUH AGUDELO AGUDELO a través de apoderado judicial, frente a ANGELA MARIA MURILLO CANO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por él conforme a la ley 2213 de 2022, echándose de menos el mismo en los anexos presentados con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportar debidamente digitalizada la escritura pública Nro. 300 del 27 de abril de 1999, por cuanto la aportada se encuentra parcialmente ilegible para su estudio.

En igual presupuesto legal, deberá aportar en forma completa y no parcial, el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 321-17792.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rionegro Antioquia, Veintitiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00601 Interlocutorio No. 1150

Se INADMITE la anterior demanda verbal de SEPARACIÓN DE BIENES instaurada por MARIA NUBIA GALLEGO ORTIZ a través de apoderado judicial, frente a JOSE DOMINGO QUINTERO QUINTERO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por él conforme a la ley 2213 de 2022, echándose de menos el mismo en los anexos presentados con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar la separación de bienes, señalar en forma taxativa la causal invocada conforme el artículo 200 del Código Civil.

TERCERO: Respecto a la causal de separación de bienes que se invocará debidamente en el acápite peticionario, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 200 del CC).

CUARTO: Aportará los Registros Civiles de Nacimiento tanto de la parte demandante como demandada.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11ff9cc11b90648cd85a4a677e647ea038ce12c83735233a4d2c6433625b7634

Documento generado en 21/12/2023 02:50:43 PM



Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de Diciembre (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00605 Interlocutorio No.1151

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE a través de apoderado judicial, frente a ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO, reúne los requisitos presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de

Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE a través de apoderado judicial, frente a ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento solicitada, se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICANA, entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la parte demandada, para que, en el término de 05 días, contados a partir del recibo que emita el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto del señor ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.457.131.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como lo dispone la LEY 2213 DE 2022.

Se reconoce personería al DIEGO THOMAS TAVERA MONCALEANO con T.P 175.021 del C.S.J, en aras de ejercer la representación judicial de la parte demandante, conforme su designación en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270c723157d601b677c366e5cbd5573372c41629615e7479339599cdf989249d

Documento generado en 21/12/2023 02:50:42 PM



Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00607 Interlocutorio No. 1146

Se INADMITE la anterior demanda rotulada CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por GUSTAVO ANDRES GARCIA SUAREZ a través de apoderada judicial, frente a SIRLEY BERONICA AGUDELO LOPEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ O REFORMULARÁ LA DEMANDA Y/O EL PODER JUDICIAL otorgado por el poderdante demandante, por cuanto la presente se rotula como "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO", pero del mandato judicial se desprende encomendarse adelanta gestión a fin de representar en el "PROCESO DE DIVORCIO Y EN CONSECUENCIA LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", siendo dos asuntos jurídicamente diferentes, incluso refiriendo otorgarse con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código General del Proceso, a pesar de que en los hechos de la demanda se indica que entre los extremos procesales mediaba una relación de compañeros permanentes, la cual así se constituyera ante notario público.

SEGUNDO: ACLARARÁ O REFORMULARÁ la pretensión segunda (2ª) del acápite petitorio, por cuanto no es claro o diáfano lo peticionado por la parte demandante, debiendo señalar que las causales consagradas en el artículo 154 del Código General del Proceso son propias de los procesos de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, a la luz del requerimiento anterior.

TERCERO: CUMPLIRÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3, art 69 de la ley 2220 de 2022, el cual exige agotar la conciliación extrajudicial en derecho respecto de la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial; lo anterior, por cuanto se observa la audiencia de conciliación realizada el día 15 de agosto de 2023 consistió en la fijación de la cuota de alimentos y regulación de visitas a favor de los menores VALENTINA Y DYLAN GARCIA AGUDELO.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7771a4e96c2ea46f0d7acd6b14cad92388bccaa68f02ced9aad0430fb8a9a2d8

Documento generado en 21/12/2023 02:50:41 PM



Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00612 Interlocutorio No. 1147

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARIA MARTHA FAJARDO ARCILA, a través de apoderado judicial, frente al señor RICARDO IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportar debidamente digitalizada la escritura pública Nro. 1676 del 1º de septiembre de 2006, por cuanto la aportada se encuentra parcialmente ilegible para su estudio.

SEGUNDO: DEBERÁ aportar los Registros Civiles de Nacimiento tanto de la parte demandante como demandada; anexos de ley necesarios conforme una eventual inscripción de la sentencia que acá se profiera.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos, además de no indicarse el canal digital de la parte demandante, ni demandada.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada de cada uno de los testigos.

QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEXTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme lo pretendido en el acápite de pretensiones versa sobre una declaratoria de la sociedad patrimonial, MODIFICARÁ las pretensiones en aras de obtener primero la declaración de la unión marital de hecho precisando la fecha de inicio y final de la misma, y consecuencialmente la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

SÉPTIMO: Sin ser causal de inadmisión conforme la solicitud de medidas cautelares, deberá allegar certificado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentras inscritos los vehículos de placa DGV 472 Y FIR 975 con el fin de establecer propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que respecto del bien se solicita medida cautelar.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ALEJANDRO FRANCISCO SALDARRIAGA VELEZ portador de la T.P 206.697 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f230fb08d2b6db9e01970669f1bb72c47b40d62ff4d3e5244c68075ad6565a

Documento generado en 21/12/2023 02:50:40 PM